



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 345 -2012/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura, 10 OCT 2012

VISTOS: El Recurso de Reconsideración de fecha 12 de Julio de 2012, inserto en la Hoja de Registro y Control Número Veintiséis Mil Ochocientos Treinta y Cinco (26835) de fecha 13 de julio de 2012, presentado por la señora JENY SALAZAR NOLASCO, y el Memorando N° 1161-2012/GRP-480000, de fecha 26 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece en su artículo 208° textualmente “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, la administrada Jeny Salazar Nolasco interpone recurso de reconsideración en contra del Oficio N° 0467-2012/G.R.P-440000, de fecha 04 de julio de 2012, el mismo que sustenta su recurso en lo siguiente: i) Que, la recurrente es una profesional en docencia y como tal reúne los requisitos del perfil que requieren las órdenes de servicio emitidas por la Administración, toda vez que precisan: **LOCACION DE SERVICIOS DE PROFESIONAL EN EDUCACION**, Descripción: Contratación de Servicio Profesional – Por los servicios de una profesional en educación para la formulación del **Proyecto de Inversión: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N° 15008 CRISTO REY – DEL DISTRITO DE CATACAO”**, de acuerdo a lo establecido en los Términos de referencia; ii) Que, el Oficio materia del presente recurso impugnativo precisa de manera muy ambigua y fugaz que al no configurarse como función docente a las recomendaciones contenidas en el Informe N° 671-2012/GRP-460000, No Procede su contratación, precisando al respecto que la Administración no debe optar por tomar en consideración las “recomendaciones legales” para determinar o tomar una decisión, debiendo adecuarse a una correcta interpretación de los hechos conjuntamente con la Ley; es decir, que siendo docente cuyo perfil encaja dentro de los requerimientos del servicio solicitado y conforme a nuestro ordenamiento legal si contraviene la ley; iii) Que, el documento materia de impugnación incurre en error de derecho al no merituar y valorar los hechos (actividades realizadas de acuerdo con las órdenes de servicios y los términos de referencia) con la opinión vertida en el Informe N° 671-2012/GRP-460000, violando su derecho, en virtud a que llega al grado de interpretar y aplicar incorrectamente el ordenamiento legal vigente nacional, al desconocer las funciones que desempeñó como docente desconociendo su profesión de docente y por lo tanto una profesional especializada exclusivamente en materia de docencia; y iv) Que, el objeto de su pretensión con la interposición del presente recurso es lograr que no se tome en consideración la opinión establecida en el Informe N° 671-2012/GRP-460000, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y se deje sin efecto lo establecido en el Oficio N° 0467-2012/GRP-440000 emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, y por tanto no proceda la devolución de las sumas de dinero cobrado como consecuencia del contrato firmado con la Administración para el ejercicio de actividades docentes de acuerdo con las órdenes de servicios y los términos de referencia;

Que, en tal sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada los recursos de reconsideración presentados;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 345 -2012/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura, 10 OCT 2012

Que, al respecto, el Oficio materia de impugnación por parte de la recurrente, es por cuanto la Gerencia Regional de Infraestructura comunica a través del mismo a la Consultora Externa que, hace llegar adjunto la opinión legal emitida por el máximo órgano jurídico de la Entidad Regional como es la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, respecto al descargo presentado por la recurrente, mediante el Informe N° 1000-2012/GRP-460000, en el que indica que, al no configurarse como función docente a las recomendaciones contenidas en el Informe N° 671-2012/GRP-460000, de fecha 07 de mayo de 2012, donde informa que **NO PROCEDE su contratación, por no realizar funciones docentes efectivas y de haber percibido pensión y retribución, deberá devolver las sumas indebidamente cobradas por usted;** puesto que, al percibir retribución por los servicios actualmente realizados, debió dejar de percibir su pensión por docencia, sujeta al Decreto Ley N° 20530;

Que, igualmente con Memorando N° 889-2012/GRP-460000, de fecha 17 de julio de 2012, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura en relación al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en contra del Oficio N° 0467-2012/GRP-440000, de fecha 04 de julio de 2012, mediante el cual dicha Gerencia alcanza a la Administradora la opinión legal contenida en el Informe N° 1000-2012/GRP-460000. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la Ley N° 27444, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de mero trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **supuesto que no se configura en el presente caso, más aun, si su única finalidad es la comunicación del informe legal precitado.** No obstante lo expuesto, la autoridad Administrativa debe pronunciarse sobre el recurso interpuesto; consecuentemente, siendo que, en virtud de lo prescrito en el artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe ser resuelto por la misma autoridad que expidió el Oficio N° 0467-2012/GRP-440000, habiéndose devuelto el expediente administrativo para su atención;

Que, cabe señalar que el artículo 7° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 concordante con el artículo 40° primer párrafo de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que "Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional". Situación que, en el presente caso no se ha producido con relación a la recurrente, toda vez que, las actividades realizadas por la misma se encuentran previstas en los términos de referencia para la ejecución de un Proyecto de Inversión como el señalado precedentemente, para el cumplimiento de un fin público y social por parte de la Entidad Regional, pero que no son propias de la función docente, la misma que se encuentra regulada en la ley de la materia;

Que, además y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se advierte con meridiana claridad que, los argumentos esbozados en el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la recurrente, no enervan el contenido del Oficio N° 0467-2012/GRP-440000, de fecha 04 de julio de 2012 emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, máxime, si del mismo se aprecia que no se sustenta en nueva prueba que desvirtúe lo contrario, conforme a lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 345 -2012/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura, 01 OCT 2012

Que, mediante Informe N° 157-2012/GRP-440320-EAAM, de fecha 24 de agosto de 2012, de la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación manifiesta que, se ha procedido a revisar y analizar la documentación alcanzada y obrante en autos y en atención a lo establecido en el artículo 206° y 208° de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Entidad debe pronunciarse de acuerdo a Ley y mediante el respectivo acto resolutorio sobre el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente, y a través del cual peticona que se deje sin efecto el Oficio N° 0467-2012/GRP-440000, emitido por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante el cual se informa al recurrente que no procede su contratación, por no realizar funciones docentes efectivas y de haber percibido pensión y retribución, deberá devolver las sumas indebidamente cobradas; puesto que, al percibir retribución por los servicios actualmente realizados, debió dejar de percibir su pensión por docencia, sujeta al Decreto Ley N° 20530;

Con la visación de la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; la Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, publicada el 29 de Septiembre del 2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura; la Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 17 de marzo de 2009, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”, la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 18 de septiembre de 2012, y la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **JENY SALAZAR NOLASCO** en contra del Oficio N° 0467-2012/GRP-440000, de fecha 04 de julio de 2012 emitido por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **JENY SALAZAR NOLASCO**, en su domicilio legal ubicado en Av. Loreto N° 1010 del distrito, provincia y departamento de Piura; con las formalidades de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley; así como a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (e)